

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/72/2019.

ACTORA: ADELFA GARCÍA AGUILAR.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN
OCOTLÁN, OAXACA Y PARTIDO POLÍTICO
NUEVA ALIANZA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia definitiva que recae en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Adelfa García Aguilar**, en su carácter de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en el que reclama a las y los integrantes de ese Ayuntamiento, la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo; así como del partido político Nueva Alianza, Oaxaca, la culpa “in vigilando”, por la falta de vigilancia respecto de tales actos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral¹. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que se eligieron, entre otros

¹ Se cita como un hecho notorio y en lo subsecuente todos aquellos datos obtenidos de la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así también conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2°. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en la página <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Inicio%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202017-2018.pdf>.

² En adelante, IEEPKO.

cargos, a las y los Concejales de los 153 (ciento cincuenta y tres) Ayuntamientos de esta entidad federativa, que se rigen por el sistema de partidos políticos; dentro de ellos, el de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

1.2. Registro de planilla. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG/32/2018³, el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro de la planilla de candidatos(as) a integrantes al Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, postulada por el partido político Verde Ecologista de México, en la que se advierte que la actora se encuentra registrada en la primer formula como propietaria.

1.3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, resultando electas y electos como integrantes del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, las siguientes personas:

POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA				
FORMULA	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GENERO	
1	Godofredo Hernández Hernández	Evaristo Hernández Torres	Hombre	
2	Ena Antonio Hernández	María Isaiás Venegas Venegas	Mujer	
3	Francisco Sánchez García	Everardo Hernández Hernández	Hombre	
4	Isabel Torres Antonio	Ángela Sánchez Sánchez	Mujer	
5	Alejandro Torres López	Agileo Hernández Venegas	Hombre	
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
FORMULA	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO
1	Valente Antonio Ramírez	Froylán Hernández Torres	PRI	HOMBRE
2	Adelfa García Aguilar	Luisa Sánchez García	PVEM	MUJER

³ Consultable en la página: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf>.

1.4. Sesión solemne de instalación de Cabildo y primera sesión ordinaria de asignación de Regidurías. El uno de enero del año en curso, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación de Cabildo y la primera sesión ordinaria de Cabildo, en la que se asignó a la actora la Regiduría de Ecología del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, numeral 5, y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Esto es así, en razón de que este órgano jurisdiccional resulta ser la máxima autoridad en materia electoral del estado de Oaxaca, por tanto, cuenta entre otras atribuciones, la de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de Partidos Políticos, y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador, del estado, así como de todas las demás controversias que determine la Ley respectiva.

Al respecto, la Ley de Medios regula en su artículo 104 el «Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano», el cual, entre otros supuestos, procede cuando el ciudadano por sí mismo, y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral toda vez que, la actora, en su carácter de Regidora de Ecología, reclama de las y los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente

⁴ En adelante, Ley de Medios.

de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, el pago de dietas de manera equitativa respecto a los demás integrantes del referido Ayuntamiento, así como la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte de éstos; asimismo, reclama del partido político Nueva Alianza, Oaxaca, la omisión de fiscalizar las actividades que realizan sus militantes, simpatizantes y demás a quienes se refieren sus estatutos. Cuestiones que encuadran en los supuestos de competencia de este Tribunal.

Por otra parte, debe decirse que este Tribunal Electoral es **incompetente** en razón a la materia para conocer y resolver el agravio planteado por la actora consistente en la asignación de los viáticos para la realización de las actividades que realiza como Regidora de Ecología.

Lo anterior, toda vez que dicho motivo de disenso es ajeno a la materia electoral, pues en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, debe considerarse como remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción** de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Luego entonces, los viáticos son gastos extraordinarios que las y los servidores públicos erogan como propios del desarrollo de su trabajo en las actividades oficiales, mismos que no se pueden considerar como una contraprestación por el ejercicio del cargo.

En consecuencia, al no formar los viáticos parte de la remuneración y retribución a que tienen derecho los servidores públicos de elección popular, este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver sobre el motivo de agravio en comento.

Tal determinación, encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JE-179/2018 y SX-JDC-964/2018.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía administrativa o en la que a su interés convenga.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Al respecto, en el caso concreto, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12 numeral 1, inciso a), 104 y 105 de la Ley de Medios, acorde a lo siguiente:

3.1. Forma. El juicio ciudadano fue promovido por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad, así como a las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Al respecto, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones que constituyen actos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día; es decir, al seguirse consumando la trasgresión a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido⁵.

⁵ Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por la actora en su carácter de integrante del Ayuntamiento, mismo que no fue controvertido por la responsable.

En ese sentido, la actora refiere que por omisión de la responsable se le están vulnerando sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, por lo que, es dable afirmar que tiene la facultad para actuar como parte en el presente asunto, ya que las omisiones alegadas, podrían transgredir su esfera jurídica de derechos.

3.4. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. AGRAVIOS

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) La omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo.
- b) El obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades de observación y vigilancia.
- c) La omisión de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la Regiduría que le corresponde, así como un espacio dentro del Palacio Municipal para el ejercicio de sus funciones.
- d) La omisión de pagarle las dietas que le corresponden de manera equitativa, con respecto a las y los demás integrantes del Ayuntamiento, al no recibir la remuneración correspondiente a su cargo público.
- e) Reclamo de cualquier otro tipo de remuneración por las actividades que realizo como Regidora.
- f) La violencia política en razón de género que aduce ejerce sobre su persona el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.

- g) La culpa *in vigilando* del partido político Nueva Alianza, Oaxaca, respecto de la falta de vigilancia de los actos y omisiones atribuidas a las y los integrantes del Ayuntamiento.

Bajo ese contexto, la pretensión de la actora consiste en que con una resolución judicial, se logre una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, con su actuar transgreden la esfera de derechos de la parte actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Ecología.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal, en su numeral 4 establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Por su parte, el artículo 34 reconoce como ciudadanos a las mujeres y varones que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 (dieciocho) años y tengan un modo honesto de vivir.

Luego, en su artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V, regulan como derechos y obligaciones de las y los ciudadanos, el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, así como desempeñar dichos cargos.

En consecuencia, el artículo 127 de la legislación en comento, dispone que por el desempeño del cargo para el cual hayan sido electos, deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

6.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 138 de la Constitución Local establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, señala:

[...]

Artículo 12.

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

[...]

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[...]

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

6.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha legislación es de observancia general para los Municipios que conforman el estado de Oaxaca, la cual entre otras

disposiciones, establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

Al respecto, dicha legislación, en su artículo 45 define como sesiones de Cabildo, a la forma de reunión en la que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del Ayuntamiento.

Dichas sesiones, de conformidad con el artículo 46 de la legislación en cita, podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Así, en su artículo 68, regula las obligaciones del Presidente Municipal, y en su fracción IV, establece la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, establece que las y los Regidores en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y dispone como facultades y obligaciones de estos últimos, las siguientes:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- *Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;*

X.- *Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;*

XI.- *Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y*

XII.- *En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,*

XIII.- *Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.*

XIV.- *Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.”*

6.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

“Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

6.5. La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]"

6.6. Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el

epígrafe “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

6.7. Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento con

carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4 refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.*
- 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
- 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”*

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se actualizan quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

7.1. Metodología de estudio.

Al efecto, se precisa que en el presente apartado se procederá al estudio de los agravios que formula la actora, en el orden arriba señalado, es decir:

- a) La omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo.
- b) El obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades de observación y vigilancia.
- c) La omisión de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la Regiduría que le corresponde, así como un espacio dentro del Palacio Municipal para el ejercicio de sus funciones.
- d) La omisión del pagarle las dietas que le corresponden de manera equitativa, con respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento, al no recibir la remuneración correspondiente a su cargo público.
- e) Reclamo de cualquier otro tipo de remuneración por las actividades que realizo como Regidora.
- f) La violencia política en razón de género que aduce ejerce sobre su persona el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.
- g) La culpa *in vigilando* del partido político Nueva Alianza, Oaxaca, respecto de la falta de vigilancia de los actos y omisiones atribuidas a las y los integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, sin que la presente forma de estudio cause afectación jurídica a la actora; ello, en razón de que no es la forma en como los agravios se analizan lo que pueda causar una afectación jurídica a la enjuiciante, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados⁶.

En ese orden de ideas tenemos lo siguiente:

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

7.2. Omisión de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo.

A consideración de este Tribunal, dicho agravio resulta ser **fundado**.

Lo anterior, radica en el hecho de que si bien el Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, negó los hechos que se analizan en el presente apartado, arguyendo que la actora sí fue convocada a la sesión ordinaria para la asignación de las regidurías; sin embargo, reconoce que **hasta el momento no ha convocado ni a la actora ni a ningún otro integrante del Ayuntamiento a una nueva sesión de Cabildo**.

En ese sentido, tal manifestación se tiene como un reconocimiento expreso de la responsable, respecto de que hasta la fecha, únicamente ha convocado a una sesión de Cabildo, por lo cual, al no ser un hecho controvertido, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, no es necesario que el mismo sea probado.

En tales consideraciones, dicho informe, lejos de justificar el actuar de la responsable, corrobora los motivos de disenso que hace valer la parte actora.

Ello, toda vez que como ha quedado establecido en el marco normativo del presente fallo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, reputa en su artículo 68, fracción IV, como obligación y facultad del Presidente Municipal, **convocar y celebrar sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana**; por ende, atendiendo el propio dicho de la responsable, se advierte que a la fecha únicamente ha celebrado una sola sesión de Cabildo, vulnerando así su obligación prevista en el precepto legal en cita.

Situación que desde luego, transgrede la facultad de la actora de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo, tal y como lo establece el artículo 73 fracción I de la citada Ley Orgánica.

Por tanto, debe considerarse que tales sesiones son de vital importancia en la vida política de los Municipios, pues acorde al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos

relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, que permiten la participación activa de todos los integrantes del Ayuntamiento en la administración y organización de su gobierno, lo que conlleva además a una administración armónica y funcional.

En tales consideraciones, debe ordenarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de mérito para que cumpla con las obligaciones que le confiere la citada Ley Orgánica Municipal, y lleve a cabo las sesiones de Cabildo correspondientes, convocando a la totalidad de integrantes de ese órgano colegiado.

7.3. El obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades de observación y vigilancia.

De la narrativa del escrito de demanda, respecto al presente agravio, se advierte que la actora motiva su inconformidad en los siguientes hechos:

“a) solo los días miércoles y sábado participo de las actividades de limpia del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, en base a que el presidente comento que la única función que tendría como regidora es el de vigilar al personal administrativo mientras realiza la limpia.

b) No puedo sostener diálogos o platicas con el personal administrativo del ayuntamiento (directores, secretarios, secretarias policías municipales y demás), en virtud de la prohibición que el presidente municipal les hiciere con respecto a mi persona.

c) No puedo atender a personas del ayuntamiento en las afueras de las instalaciones del Honorable cabildo municipal en base a que por indicaciones del presidente solo en la oficina que se me asignó puedo atender al personal.

d) No se me informa con respecto a la administración municipal ni de ninguna otra información del cabildo.

e) El presidente municipal solo me requiere la firma de documentos de los cuales no me expide copia de ninguno de ellos.”

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó dichos agravios, refiriendo que en efecto, a la actora se le ha recomendado coordinarse con los empleados encargados del área de recolección de basura, así como cualquier situación

relacionada con las áreas verdes de dicho Municipio, y que ante ello, la actora no ha realizado alguna sugerencia o presentado algún proyecto de trabajo relacionado con su cargo para el mejor desempeño de sus funciones.

Por otra parte, manifiesta que hasta el momento no ha tenido reunión alguna con la actora, por no tener asunto alguno que tratar con ella, y se le ha informado que la oficina del Presidente Municipal se encuentra abierta, por si tuviera algún asunto que tratar.

Finalmente, refiere que la actora ha firmado sus nóminas para justificar sus salarios y que esta no ha solicitado copia alguna de manera verbal o por escrito.

Para justificar su dicho, el Presidente Municipal remite tres placas fotográficas, y si bien a estas no se les puede otorgar valor probatorio alguno, al no estar adminiculadas con otras probanzas que lleven a este Tribunal a tener certeza sobre lo ahí plasmado, también cierto resulta que la actora no remite probanza alguna para probar sus aseveraciones, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, toda vez que la actora, no sustenta su dicho en probanza alguna que permita advertir la veracidad de sus manifestaciones, se obtiene que la carga probatoria que le impone la Ley para probar sus afirmaciones, no fue satisfecha; por tanto, los agravios analizados en el presente apartado resultan ser **infundados**.

7.4. Omisión de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la Regiduría que le corresponde, así como un espacio dentro del Palacio Municipal.

A juicio de este Tribunal, los motivos de disenso resultan ser **infundados**.

Al respecto, del contenido del escrito de demanda, se advierte que la actora refiere que desde la toma de protesta, es decir, el uno de enero del año en curso, a la fecha no se le ha proporcionado material administrativo alguno para el desempeño de su cargo, refiriendo como tales: un equipo de cómputo y material de oficina.

Asimismo, manifiesta que no se le ha asignado una secretaria, ni un Director a su cargo, arguyendo que las demás regidurías sí cuentan con ese personal administrativo.

Sin embargo, la parte actora no remite documental alguna con la que acredite haber solicitado los recursos humanos, materiales y financieros que refiere en su escrito de demanda, mismos que aduce como necesarios para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, dejando de observar el ya manifestado artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, que le impone como obligación probar los hechos que demanda.

De modo tal, que dicha omisión permite presumir que no ha solicitado dicho material y recursos ante la autoridad municipal.

No obstante lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular para el cual fue electa, **se exhorta** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con las y los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue a la actora los recursos materiales, humanos y financieros que le permitan el pleno desempeño de su cargo como Regidora de Ecología.

Por otra parte, respecto al señalamiento de la actora relativo a que la autoridad responsable no le ha otorgado un espacio dentro del Palacio Municipal para el desarrollo de sus funciones, de igual forma **resulta infundado** dicho motivo de disenso.

Ello es así, ya que la responsable niega tal aseveración, y refiere que contrario a lo manifestado por la actora, se le ha proporcionado un espacio u oficina en el segundo piso del Palacio Municipal, para que ella pueda trabajar de manera digna.

Lo cual, se ve robustecido con el propio dicho de la actora, al señalar:

*«No puedo atender a personas del ayuntamiento en las afueras de las instalaciones del Honorable cabildo municipal en base a que por indicaciones del presidente **solo en la oficina que se me asignó** puedo atender al personal»*

Con lo anterior, la actora reconoce que efectivamente cuenta con una oficina dentro del Palacio Municipal para el desarrollo de sus funciones; resultando con ello lo infundado del agravio planteado. Lo anterior, en términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios.

7.5. Omisión de pagarle las dietas que le corresponden de manera equitativa, con respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento, al no recibir la remuneración correspondiente a su cargo público.

El derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”⁷.

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los Concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la Ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y, en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

⁷ Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Ahora bien, obran en autos copias certificadas del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve), correspondiente al Municipio en cita.

Asimismo, obran en autos copias certificadas de siete recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento a favor de la actora. Recibos correspondientes a los pagos quincenales de enero, febrero, marzo, y la primera de abril del año en curso, mismos que se encuentran firmados por la actora.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez que fueron certificadas por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Ahora bien, del Presupuesto de Egresos en comento, se advierte que en este se encuentra contemplada la cantidad de **\$96,000.00** (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.), para el pago de dietas correspondientes a cada uno de los Regidores, en tal virtud, al dividir dicha suma entre las 24 (veinticuatro) quincenas que integran una anualidad, da como resultado la cantidad de **\$4,000.00** (cuatro mil pesos 00/100 M.N), misma que corresponde a los pagos quincenales que perciben cada Concejal.

Lo que se corrobora con los recibos de nómina remitidos por el Presidente Municipal, en los que se advierte que la actora ha cobrado los **\$4,000.00** (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que le corresponden de acuerdo al Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal. Recibos que, como se mencionó, se encuentran suscritos por la actora.

Lo anterior, sin que sea óbice el hecho de que en tal presupuesto se haga alusión a las Regidurías de Salud y Educación, pues como se advierte de los oficios remitidos a los integrantes del Ayuntamiento en comento, con motivo de las medidas dictadas por este Tribunal mediante acuerdo plenario de doce de abril del año en curso, dichas regidurías actualmente no existen, por lo que fueron sustituidas por la de «Panteón Municipal» y la de «Ecología», correspondiendo ésta última a la actora.

En tales consideraciones, los motivos de agravio analizados en el presente apartado son **infundados**.

7.6 Reclamo de cualquier otro tipo de remuneración por las actividades que realizo como Regidora.

Ahora bien, por lo que hace a “cualquier otro tipo de remuneración por las actividades que realiza como Regidora”, dicho motivo de disenso resulta inatendible, toda vez que la actora se limita a realizar manifestaciones genéricas que impiden a este Tribunal pronunciarse sobre las mismas.

Ello es así, toda vez que la actora se limita a señalar “cualquier otro tipo de remuneración”, sin especificar a qué remuneración se refiere, por lo cual son manifestaciones ambiguas que resultan inatendibles.

Aunado a lo anterior, de realizarse una interpretación más favorable para la actora respecto de dicho argumento, se pudiera interpretar que cuando la actora señala “cualquier otro tipo de remuneración”, se está refiriendo a las dietas a las que tiene derecho; sin embargo, tal motivo de disenso ha sido analizado en el apartado que antecede.

7.7. Violencia política en razón de género, ejercida sobre la actora por parte de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Respecto a la violencia política en razón de género que aduce sufrir la actora, resulta pertinente analizar bajo el contexto del Protocolo para la Atención de la Violencia Política, contra las Mujeres en Razón de Género, si en el caso se actualizan los cinco elementos que prevé dicho protocolo como guía para determinar si el agravio vertido por la actora en su escrito constituye o no, un caso de violencia política en razón de género contra la mujer.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

- “ [...] 1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. las afecte desproporcionada.*
- 2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
- 4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]”*

Atento a lo anterior, en la especie, este Tribunal considera que no se acreditan los elementos previstos en los puntos **1, 2 y 4** de dicho protocolo, por las siguientes razones.

De la narrativa de demanda se advierte que la actora manifiesta que la violencia que aduce sufrir, deriva de:

- La negativa de convocarla a sesiones de Cabildo.
- Las diversas acciones que ha llevado a cabo el Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, que a su dicho consisten en:

«Solo los días miércoles y sábado participo de las actividades de limpia del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, en base a que el presidente comentó que la única función que tendría como regidora es el de vigilar al personal administrativo mientras realiza la limpia»

«No puedo sostener diálogos o platicas con el personal administrativo del ayuntamiento (directores secretarios, secretarias, policías municipales y demás), en virtud de la prohibición que el presidente municipal les hiciere con respecto a mi persona»

«No puedo atender a personas del Ayuntamiento en las afueras de las instalaciones del Honorable cabildo municipal en base a que por indicaciones del presidente solo en la oficina que se me asignó puedo atender al personal»

«El presidente municipal solo me requiere la firma de documentos de los cuales no me expide copia de ninguno de ellos»

- Así como el daño verbal y psicológico por la forma en la que la trata el Presidente Municipal y en todas las negativas de acceso a la información que le ha solicitado con respecto a las actividades del Cabildo y administración municipal.

En ese sentido, por lo que hace a la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de Cabildo, como se estableció líneas arriba, el Presidente Municipal reconoció que, a la fecha, únicamente ha convocado a una sola sesión de Cabildo, tan es así, que dicho agravio fue declarado fundado por parte de este Tribunal y se le ordenó que convocara a la actora a dichas sesiones.

En tales consideraciones, la omisión del Presidente de convocar a sesiones de Cabildo, transgrede no solo el derecho de la actora de asistir a éstas, sino el de todos los demás integrantes del Ayuntamiento, pues todos ellos cuentan con el mismo derecho de la impetrante para acudir a dichas sesiones; por lo que, de ninguna manera tales agravios afectan

desproporcionadamente a la actora, puesto que dicha transgresión no solo se dirige a ella por el solo hecho de ser mujer, sino que afecta a todos los Concejales por igual.

Luego, por lo que hace a las diversas acciones que ha llevado a cabo el Presidente Municipal, consisten en:

«Solo los días miércoles y sábado participo de las actividades de limpia del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, en base a que el presidente en comentó que la única función que tendría como regidora es el de vigilar al personal administrativo mientras realiza la limpia»

«No puedo sostener diálogos o pláticas con el personal administrativo del ayuntamiento (directores secretarios, secretarias, policías municipales y demás), en virtud de la prohibición que el presidente municipal les hiciera con respecto a mi persona»

«No puedo atender a personas del Ayuntamiento en las afueras de las instalaciones del Honorable cabildo municipal en base a que por indicaciones del presidente solo en la oficina que se me asignó puedo atender al personal»

«El presidente municipal solo me requiere la firma de documentos de los cuales no me expide copia de ninguno de ellos»

Debe advertirse que tales aseveraciones las realiza sin indicar de manera pormenorizada, aportando circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevan a cabo tales conductas, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género; pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que en el caso, se analiza dicho agravio bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran en los supuestos que se establecen.

Por último, relativo al daño verbal y psicológico derivado de la forma en la que la trata el Presidente Municipal de Asunción Ocotlán y en todas las negativas de acceso a la información que le ha solicitado con respecto a las actividades del Cabildo y administración municipal, debe considerarse que tal agravio de igual forma que el anterior, no se encuentra redactado de manera circunstanciada, de donde se pueda advertir la forma en la que tales actos generan violencia sobre su persona, asimismo, no detalla la forma en la que se perpetúan tales actos.

De igual forma, no puede considerarse como violencia política en razón de género, el hecho de que no se le brinde la información que refiere, pues como ha quedado demostrado, la actora no cumplió con la carga procesal probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, por tanto, no acredita haber solicitado previamente la información refiere.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1, 2 y 4 previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política de género atribuida al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Asunción, Ocotlán, Oaxaca.

7.8. Culpa *in vigilando* del partido político Nueva Alianza, Oaxaca, respecto de la falta de vigilancia de los actos y omisiones atribuidas a las y los integrantes del Ayuntamiento.

Respecto al presente agravio, la actora sostiene que el partido político Nueva Alianza, Oaxaca, ha sido omiso en vigilar el actuar de las autoridades municipales de Asunción, Ocotlán, lo que considera, toda vez que las autoridades electas por el principio de mayoría relativa en el Municipio en comento, fueron postuladas por dicho partido político, por lo que compete a este último vigilar y atender su actuar conforme a lo establecido en sus estatutos.

Por su parte, Nueva Alianza, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, negó los actos reclamados por la actora, refiriendo que estos son atribuidos al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, mismos que aduce se trata de autoridades autónomas, independientes y soberanas, por lo que dicho instituto político no tiene injerencia.

Luego, el artículo 25, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como la de sus militantes, dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, acorde al precepto legal antes indicado, debe considerarse que tal obligación impone a los partidos políticos fiscalizar que las actividades desplegadas por sus militantes y candidatos, se ajuste al marco jurídico que los rige.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos al ser personas jurídicas colectivas, por su naturaleza no pueden actuar por si solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica colectiva, solo puede realizarse a través de aquellas⁸.

Ahora bien, toda vez que es un hecho notorio que el proceso electoral en el Municipio de Asunción, Ocotlán ha culminado, y el uno de enero del año en curso, las y los integrantes del Ayuntamiento asumieron el cargo para la actual administración municipal, debe considerarse que quienes en su momento fueron candidatos a Concejales postulados por el instituto político en cita, actualmente son servidores públicos.

En tales consideraciones, debe observarse lo previsto por la jurisprudencia número 19/2015, de epígrafe “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Dicha jurisprudencia dispone que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional, conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos.

⁸ Criterio sustentado en la tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**

Por tanto el agravio analizado en el presente apartado, resulta ser **infundado**.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados algunos agravios formulados por la parte actora, resulta procedente emitir los siguientes efectos de la sentencia:

1.- Se ordena al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, lleve a cabo las sesiones de cabildo, en los términos y periodicidad establecida en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; es decir, tanto extraordinarias, como ordinarias, debiendo celebrarse estas últimas al menos una vez a la semana; para lo cual, deberá de convocar debidamente a la actora Adelfa García Aguilar, en su carácter de Regidora de Ecología, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración, debiendo acompañar al momento de notificarle aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en la reuniones plenarias, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho para poder agregar puntos al orden del día.

Atento a lo anterior, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal cada fin de mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su encargo de concejal.

2.- Se exhorta al Presidente Municipal de Asunción, Ocotlán, Oaxaca, para que en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano municipal, otorgue a la actora los recursos materiales, humanos, y financieros que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidora de Ecología.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declara fundado el agravio consistente en la omisión por parte del Presidente Municipal de Asunción, Ocotlán, Oaxaca, de convocar a la actora Adelfa García Aguilar, en su carácter de Regidora de Ecología, a las sesiones de cabildo.

Tercero. Se declaran infundados e inatendibles el resto de los agravios esgrimidos por la parte actora.

Cuarto. Se declara inexistente la violencia política en razón de género reclamada por la parte actora.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora y mediante oficio a las autoridades responsables; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/Aje.